



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam
Quispisqanmanta Karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 211-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 30 JUL. 2021

VISTOS:

La hoja de envío correspondiente al SIGE N° 00010268 de fecha 23 de junio del 2021, a través de la cual se remite el escrito presentado por los administrados: Doroteo Damián Chipa, Clímaco Guillermo Camargo Alata, Gavino Mina Chipana, Francisco Mendoza Valverde, Víctor Hugo Román Segovia, Wilber Eduardo Medrano Llerena y Juana Zonia Valdiglesias Fernández, Paulina Felix Cabrera, Brígida Herrera Maldonado, Rómulo Quinto Tello, Alejandrina Huamán Peceros, y Lucio Martínez Carrasco, en fecha 22 de junio del 2021, quienes solicitan la corrección de la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GG de fecha 10 de mayo del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, se tiene la apelación interpuesta por los administrados: Doroteo Damián Chipa, Clímaco Guillermo Camargo Alata, Gavino Mina Chipana, Francisco Mendoza Valverde, Paulina Felix Cabrera, Brígida Herrera Maldonado, Hugo Román Segovia Maldonado, Rómulo Quinto Tello, Wilbert Eduardo Medrano Llerena, Alejandrina Huamán Peceros, Juana Zonia Valdeiglesias Fernández y Lucio Martínez Carrasco, en adelante los administrados, quienes mediante documento de SIGE N° 2009, ingresado al Gobierno Regional de Apurímac en fecha 08 de febrero del 2021, solicitan se revoque los extremos de la Resolución Directoral N° 066-2020-GR-APURIMAC/D.OFRR.HHyE de fecha 05 de noviembre del 2020; la misma que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por administrados, quienes requieren el pago de la continua, el reconocimiento y pagos de los devengados más intereses legales en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, que establece el incremento remunerativo a partir del 01 de enero del año 1993, para los servidores públicos cuyas remuneraciones fueron afectadas a los descuentos por concepto de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, presumiblemente por no encontrarse ajustada a principios constitucionales.

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GG de fecha 10 de mayo del 2021, la Gerencia General Regional cumple con declarar IMPROCEDENTE la apelación interpuesta por los administrados. Fundamenta su decisión en lo previsto por el Artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo previsto por el artículo 133 de la Ley N° 27444, normas según las cuales el plazo administrativo, expresado en días o meses, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto. Asimismo se informa que se requirió a la Gerencia General, la remisión de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 066-2020-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, pedido que fue atendido mediante Informe N° 053-2021-GR-APURIMAC/SG, de fecha 22 de marzo del 2021, el cual a su vez remite el Informe N° 006-2021-GR-APURIMAC/02.01/SG/AR suscrito por la señora Vilma M. Guzmán Hurtado, quien informa que a la fecha no se realizó la notificación a los administrados debido a la coyuntura generada por la pandemia ocasionada por el COVID-19; así como por la carencia de condiciones para la reproducción de documentos.

Que, mediante escrito de fecha 22 de junio, consignado con SIGE N° 00010268, los administrados solicitan la corrección de error material, contenido en la parte resolutoria de la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GG de fecha 10 de mayo del 2021, manifestando que los nombres de los administrados fueron consignados de manera equivocada respecto del nombre que figura en sus respectivos documentos de identidad.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam
Quispisqanmanta Karun"

Asimismo, solicitan la corrección de la parte resolutive de la resolución, la misma que declara IMPROCEDENTE la apelación interpuesta por los administrados, debiendo ser lo correcto declararla INFUNDADO. Amparan su pedido de corrección en los siguientes postulados:

- Que, doctrinaria y legalmente los conceptos procesales de "infundada", "inadmisible" e "improcedente" tienen diferente significación jurídica por tanto consecuencias diversas; en tal sentido, es necesario que los jueces utilicen adecuadamente los términos anotados en tanto, con el argumento de la cosa juzgada, pueden hacer no viable replantear la pretensión del proceso terminado cuando jurídicamente es posible; verbigracia, según el art. 8° de la Ley N° 23506, en el derecho procesal constitucional no existe el instituto de la cosa juzgada de lo resuelto contra el demandante en una Acción de Garantía; sin embargo, la cosa juzgada subsiste para el demandado cuando es vencido en el proceso de Acción de Garantía.
- Que, en principio es "improcedente" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es "inadmisible" una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es "fundada" una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados como el presente caso

El Artículo 139 Inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que consagra el Derecho Fundamental al Debido Proceso (la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional), y en el Artículo 139 Inciso 5 que consagra el Derecho a obtener una Resolución Judicial Motivada.

- La tutela jurisdiccional efectiva que consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, esto es, de promover la actividad jurisdiccional del Estado, pero también es cierto, que la judicatura prima facie, no se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad.

Se tiene en efecto, que, "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendido por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas". Sentencia Tribunal Constitucional emitida en el Expediente No 0004-2006-AI-TC.

Que, de la revisión de los VISTOS de la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2021-GR.APURÍMAC/GG de fecha 10 de mayo del 2021, se tiene los nombres de los administrados consignados de la siguiente manera, **dice:** Hugo Román Segovia Maldonado, Wilbert Eduardo Medrano Llerena, Juana Zonia Valdeiglesias Fernández. Ahora bien, revisados los documentos de identidad proporcionados mediante escrito de fecha 22 de junio, consignado con SIGE N° 00010268, se tiene que los nombres de los administrados fueron consignados de manera equivocada, siendo que **debe decir:** Victor Hugo Román Segovia, Wilber Eduardo Medrano Llerena y Juana Zonia Valdeiglesias Fernández. Del mismo modo es preciso señalar que para efectos de la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2021-GR.APURÍMAC/GG de fecha 10 de mayo del 2021, se han tomado como antecedentes los proporcionados por los





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam
Quispisqanmanta Karun"

administrados en su escrito de apelación de fecha 08 de febrero del 2021, dentro de los cuales no figuran las copias de los documentos de identidad de los administrados.

Que, se tiene el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019. Del numeral 210.1 del artículo 210° se tiene lo siguiente: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

Que, considerando lo expresado, se puede concluir que los errores materiales para poder ser rectificadas por la administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error, debe ser tal, que para su corrección únicamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y, que por consiguiente, no requieran de mayores análisis; calificándose estos errores como intrascendentes por dos razones (i) no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y (ii) no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo, lo cual es un requisito que comparte con el error aritmético;

Que, respecto al pedido de corrección de la parte resolutive de la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2021-GR.APURÍMAC/GG de fecha 10 de mayo del 2021. Se tiene del contenido de la misma que fundamenta su decisión de IMPROCEDENCIA en el Informe N° 006-2021-GR.APURÍMAC/02.01/SG/AR suscrito por la señora Vilma M. Guzmán Hurtado, quien informa que a la fecha no se realizó la notificación a los administrados debido a la coyuntura generada por la pandemia ocasionada por el COVID-19; así como por la carencia de condiciones para la reproducción de documentos. Dicha circunstancia ha impedido a la administración pública cumplir con lo dispuesto mediante el Artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo previsto por el artículo 133 de la Ley N° 27444, normas según las cuales el plazo administrativo, expresado en días o meses, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, toda vez que no es posible iniciar el computo del plazo de apelación, el mismo que inicia con la notificación válida de la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2021-GR.APURÍMAC/GG.

Por las consideraciones expuestas, así como la Opinión Legal N° 337-2021-GRAP/DRAJ de fecha 20 de julio del 2021 en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 26 de abril del 2021, así como las prerrogativas conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURÍMAC/GR de fecha 31 de enero del 2019 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre del 2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12 de febrero del 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR, el error material en que se ha incurrido, en la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2021-GR.APURÍMAC/GG de fecha 10 de mayo del 2021, en la parte de los VISTOS, en lo que corresponde al siguiente detalle:

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam
 Quispisqanmanta Karun"

<u>DICE</u>	<u>DEBE DECIR</u>
<ul style="list-style-type: none"> Hugo Román Segovia Maldonado Wilbert Eduardo Medrano Llerena Juana Zonia Valdeiglesias Fernández 	Víctor Hugo Román Segovia Wilber Eduardo Medrano Llerena Juana Zonia Valdiglesias Fernández

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO A LUGAR, la corrección solicitada respecto a la parte resolutive de la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2021-GR.APURÍMAC/GG de fecha 10 de mayo del 2021.

ARTICULO TERCERO: DEJAR, subsistente e inalterable los demás extremos de la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2021-GR.APURÍMAC/GG de fecha 10 de mayo del 2021.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, el contenido de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a los administrados y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
 GERENTE GENERAL REGIONAL



EAC/GG
 MPG/DRAJ
 JRFL/ABOG

